

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 1593/2024, de 28 de noviembre de 2024**Sala de lo Civil**Rec. n.º 2429/2019***SUMARIO:****Divorcio. Pensión compensatoria. Desequilibrio económico. Importe y ausencia de límite temporal.**

Es doctrina de la sala que la pensión compensatoria tiene como finalidad, y de ahí su denominación, compensar el desequilibrio que se produzca en el momento de la separación o el divorcio y no constituye un sistema de equilibrio de patrimonios de los cónyuges, ni de los ingresos que cada uno obtenga de sus respectivos sueldos o pensiones, porque no significa paridad ni debe entenderse como un derecho de nivelación o indiscriminada igualación y que los supuestos contemplados en el art. 97 CC operan como criterios determinantes de la existencia del desequilibrio, pero también como módulos de cuantificación de su montante económico. En el presente caso el desequilibrio económico sufrido por la recurrente es patente, ya que no dispone de ingresos propios, es la que se encargada durante los años del matrimonio del cuidado de la familia, tanto de los hijos como de su marido, aquejado de problemas de visión, alcohol y drogas, ocupándose, igualmente, de la atención y de las necesidades del hogar, lo que ha mermado sus posibilidades de formación y desarrollo profesional, y, en el momento actual, tanto su edad como su falta de cualificación académica y profesional limitan de manera evidente su inserción en el mercado laboral y su capacidad para generar de forma personal e independiente recursos económicos suficientes. El recurrido, en cambio, percibe una pensión por gran invalidez de 2300 euros mensuales, y, aunque es verdad que en este momento satisface en concepto de alimentos a uno de sus hijos mayores una pensión mensual de 300 euros, sigue disponiendo, dado el importe de su pensión, de una base económica sólida para hacer frente a sus propias necesidades y para pagar a la recurrente, por el desequilibrio sufrido, la debida pensión compensatoria.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la recurrente no esté físicamente impedida para trabajar. Que pueda trabajar no significa, por las razones de edad y falta de formación mencionadas, que vaya a encontrar trabajo, ni que pueda incorporarse fácilmente al mercado laboral. Tampoco la pensión compensatoria regulada por el art. 97 CC depende de la posibilidad de que el cónyuge perjudicado acceda a ayudas públicas cuya obtención siempre depende de requisitos y trámites administrativos que, para el ciudadano común, no siempre son sencillos, y que, además, no es inmediata ni está asegurada. En cualquier caso, la compensación económica tiene un fundamento jurídico específico: corregir el desequilibrio económico causado por la separación o el divorcio, no suplirlo con recursos estatales. La posibilidad de que la recurrente acceda a ayudas públicas no elimina el desequilibrio económico, ni exime al recurrido de su obligación de contribuir a corregirlo mediante una pensión compensatoria.

PONENTE: Antonio Garcia Martinez

Magistrados:

D.ANTONIO GARCIA MARTINEZ

D.MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN

D.JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG

Síguenos en...



TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Civil****Sentencia núm. 1.593/2024**

Fecha de sentencia: 28/11/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN

Número del procedimiento: 2429/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/11/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Procedencia: Audiencia Provincial de Córdoba. Sección Primera

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: Emgg

Nota:

RECURSO DE CASACIÓN núm.: 2429/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Civil****Sentencia núm. 1593/2024**

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 28 de noviembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D.^a Ascension, representada por el procurador D. Jacobo García García, bajo la dirección letrada de D.^a María Reyes García Machado, contra la sentencia n.º 81/2024, dictada el 25 de enero de 2024 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba en el rollo de apelación n.º 797/2023, dimanante del procedimiento de divorcio contencioso n.º 38/2022 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Pozoblanco.

Ha sido parte recurrida D. Valentín, representado por el procurador D. Francisco Balsera Palacios, bajo la dirección letrada de D. Francisco Javier Calderón Romero.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.** *Tramitación en primera instancia*

1.El 1 de febrero de 2022, el procurador D. Francisco Balsera Palacios, en nombre y representación de D. Valentín, formuló una demanda de divorcio con solicitud de liquidación parcial del régimen de gananciales y adopción de medidas provisionales contra D.^a Ascension, en la que solicitaba que, seguido el trámite pertinente, se dictase sentencia por la que se «[...]declarara el divorcio de los esposos D.^a Ascension y D. Valentín, con expresa condena en

Síguenos en...



costas a la parte demandada, en caso de temeridad o mala fe, oficiándose al Registro Civil de DIRECCION000 para la anotación de su parte dispositiva en la inscripción del matrimonio, y se acuerden, además las medidas previstas legalmente.»

2.La demanda correspondió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Pozoblanco y quedó registrada como Divorcio contencioso n.º 38/2022. Admitida a trámite mediante auto de 23 de febrero de 2022, se emplazó a la parte demandada para que compareciera en autos y la contestara en el plazo de veinte días hábiles. D.ª Ascension, se personó en las actuaciones y presentó escrito de fecha 7 de octubre de 2022 en el que contestaba la demanda oponiéndose a la misma y al mismo tiempo formulaba demanda reconvenicional en la que solicitaba que se diera traslado de la misma a la parte reconvenida para que la contestase en el término legal y tras los trámites pertinentes se dictase sentencia que estimase la reconvenición formulada y, con condena en costas a la parte reconvenida se acordasen las siguientes medidas:

«[...]1.- La revocación de cuantos poderes o consentimientos se hayan podido otorgar entre sí

»2.- Que se conceda al hijo menor habido de dicho matrimonio, Miguel y con cargo al hoy demandado, DON Valentín la pensión por alimentos de DOSCIENTOS EUROS (200 euros) mensuales, en doce mensualidades iguales, pagaderas por adelantado en el período comprendido del 1 al 5 de cada mes, y la mitad de los gastos extraordinarios que se devenguen en relación al hijo común menor de edad, habida cuenta los ingresos del padre.

»3.- Que dicha pensión sea actualizada cada año conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo (Conjunto Nacional), según los Índices que publique al respecto el I.N.E u organismo que lo sustituya.

»4.- Que se conceda a mi representada DOÑA Ascension una pensión compensatoria con cargo al demandado por importe de SETECIENTOS EUROS (700.-Euros) al mes en doce mensualidades iguales, pagaderas por adelantado en el período comprendido del 1 al 5 de cada mes.

»5.- Que dicha pensión sea actualizada cada año conforme a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo (Conjunto Nacional), según los Índices que publique al respecto el I.N.E u organismo que lo sustituya.

»6.- Que se condene en costas al demandado si se opusiese a lo pedido en esta demanda.

»7.- Una vez firme esta Sentencia se remita testimonio de la misma al Registro Civil de la población de DIRECCION000 (Córdoba).»

El procurador de la parte demandante presentó escrito en el que suplicaba al Juzgado que «[...]se sirva admitirlo y tener por contestada en tiempo y forma la presente contestación a la demanda reconvenicional formulada de contrario, en solicitud de medidas de carácter económico (pensiones de alimentos y desequilibrio), de modo que seguido que sea el pertinente procedimiento se dicte en su día sentencia por la que se inadmita la demanda reconvenicional, y, subsidiariamente se desestime la misma, con expresa condena en costas a la parte demandante reconvenicional, no solo por vencimiento objetivo, sino por temeridad y mala fe.»

3.Tras seguirse los trámites correspondientes el Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Pozoblanco dictó sentencia el 16 de diciembre de 2022, con la siguiente parte dispositiva:

«FALLO

»Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Balsero Palacios, en nombre y representación de D. Valentín contra D.ª Ascension y ESTIMANDO la demanda reconvenicional interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D.ª Ana Sánchez Cabrera en nombre y representación de D.ª Ascension contra D. Valentín debo declarar y declaro la DISOLUCIÓN POR CAUSA DE DIVORCIO del matrimonio formado por ambos cónyuges, con los efectos legales inherentes a tal declaración, ACORDANDO COMO EFECTOS Y MEDIDAS las siguientes:

»1.º) Como prestación alimenticia a cargo del padre y a favor del hijo Miguel la cantidad de 300 euros mensuales, cantidad que se abonará por meses anticipados dentro de los cinco primeros

días de cada mes y será actualizada anualmente conforme a las variaciones del IPC que publique el I.N.E u Organismo que le sustituya;

»2.º) Como pensión compensatoria a favor de la esposa se fija la cantidad de 700 euros mensuales, cantidad que se abonará por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que al efecto designe la actora, y se actualizarán el día 1 de enero de cada año conforme a las variaciones del I.P.C que publique el I.N.E u Organismo que le sustituya, sin límite temporal, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el futuro, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código Civil. No procede hacer expresa imposición a las partes de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento».

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia*

1.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el demandante-reconvenido, D. Valentín, oponiéndose al recurso la representación de Dña. Ascension que solicitó que previos los trámites legales se dictara sentencia que lo desestimase íntegramente y se confirmara la sentencia de instancia, con expresa imposición de las costas.

2.La resolución del recurso de apelación correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba que lo tramitó con el número de rollo 797/2023 y, tras seguirse los trámites correspondientes, dictó la sentencia n.º 81/2024, de 25 de enero de 2024, con la siguiente parte dispositiva:

«FALLAMOS: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Balsera Palacios, en nombre y representación de D. Valentín contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. 2 de Pozoblanco en el Procedimiento de Divorcio Contencioso n.º 38/2022, DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS parcialmente la misma en el sentido de dejar sin efecto la pensión compensatoria acordada en la instancia, manteniendo el resto de sus pronunciamientos. Todo ello sin efectuar pronunciamiento alguno en materia de costas procesales causadas en la alzada.».

TERCERO. *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.La representación de D.ª Ascension interpuso recurso de casación por razón del interés casacional.

1.1 Fundamenta la presentación del recurso en un único motivo que introduce con el siguiente encabezamiento:

«[...]1. 1.- Normas infringidas aplicables al supuesto objeto del procedimiento. Vulneración del artículo 97 del Código Civil. El Citado Artículo establece: "El cónyuge al que la separación, o el divorcio produzca un desequilibrio económico, en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador, o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez en sentencia, determinará su importe, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- »1.Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- »2.La edad y el estado de salud.
- »3.La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- »4.La dedicación pasada y futura a la familia.
- »5.La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- »6.La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- »7.La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- »8.El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

Síguenos en...

»9.Cualquier otra circunstancia relevante.

»En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario Judicial o el Notario, se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad". Se considera infringido dicho artículo por la inobservancia que del mismo se ha hecho en la sentencia objeto de este recurso.»

2.Recibidas las actuaciones en esta sala y personadas las partes, mediante auto de 3 de julio 2024 se acordó admitir el recurso de casación interpuesto:

«[...] LA SALA ACUERDA:

»1º.- Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.^a Ascension contra la sentencia dictada con fecha de 25 de enero de 2024 por la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1.^a), en el rollo de apelación n.º 797/2023, dimanante del juicio de divorcio n.º 38/2022 del Juzgado de Primera instancia n.º 2 de Pozoblanco.

»2º.- Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte o partes recurridas formalicen por escrito su oposición al recurso.

»Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.»

2.1 La representación procesal de D. Valentín presenta en tiempo y forma escrito en el que formula su oposición e interesa que«[...] se dicte sentencia por la que se inadmita el mismo, con expresa condena en costas a la parte recurrente y subsidiariamente (en caso de estimarse que se cumplen los requisitos para su admisión), se desestime íntegramente el recurso de casación formulado de adverso, declarando la firmeza de la sentencia recurrida, con expresa condena en costas a la parte recurrente, y cuanto demás que proceda en Derecho.

3.Por providencia de 26 de septiembre de 2024 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista pública, señalándose posteriormente para la votación y fallo el día 13 de noviembre de 2024, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Resumen de antecedentes*

1.El Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción núm. 2 de Pozoblanco dictó, el 16 de diciembre de 2022, una sentencia que declaró disuelto por divorcio el matrimonio que D. Valentín y D.^a Ascension habían contraído el 14 de octubre de 1989. En la sentencia se establecen, además, las siguientes medidas: (i) una pensión de alimentos de 300 euros al mes, actualizable anualmente conforme al IPC, a favor del hijo mayor de edad, D. Miguel, y a cargo de D. Valentín, hasta que aquel encuentre un trabajo o sea económicamente independiente; y (ii) una pensión compensatoria a favor de D.^a Ascension y a cargo de D. Valentín de 700 euros mensuales, sin límite temporal, y actualizable anualmente conforme al IPC, cuya cuantía se establece por el juzgado teniendo en cuenta: a) que el matrimonio ha durado 33 años y fruto de este nacieron dos hijos, actualmente mayores de edad, aunque uno de ellos, D. Miguel, sigue viviendo con su madre; b) que D.^a Ascension ha sido quien se ha dedicado al cuidado de los hijos y del propio D. Valentín por sus problemas de visión, alcohol y drogas; c) que D.^a Ascension tiene 57 años de edad y nula cualificación académica; d) que durante dos años regentó y atendió junto con su hijo, D. Miguel, un kiosco de golosinas; que dicho negocio fue financiado por su otro hijo mayor, D. Valentín, y que lo tuvieron que cerrar por las pérdidas producidas el último año y su falta de rentabilidad; e) que D. Ascension no tiene ingreso alguno y sigue viviendo en el que fue domicilio familiar con su hijo mayor, D. Miguel, siendo ella la que corre con los gastos de la casa; y d) que D. Valentín tiene reconocida una pensión estable desde 2002, por gran invalidez, de unos 2300 euros mensuales, habiéndose nutrido la economía familiar, prácticamente de modo exclusivo, de los recursos económicos de D. Valentín.

2.La sentencia fue recurrida en apelación por D. Valentín. Pidió que se denegara la concesión de la pensión compensatoria, dado el carácter personalísimo e intransmisible de la pensión de gran invalidez que percibía. Alegó, además, que la cuantía de la pensión que había fijado el juzgado (700 euros al mes) era desproporcionada y le dejaba en situación de total desamparo.

Síguenos en...



3.La sentencia de segunda instancia estimó el recurso de apelación y dejó sin efecto la pensión compensatoria establecida por el juzgado.

La Audiencia Provincial considera las siguientes circunstancias: (i) D.^a Ascension (que tiene 58 años) y D. Valentín (que tiene 56 años) contrajeron matrimonio el 14 de octubre de 1989, y el 3 de julio de 2021, tras una serie de discusiones, D. Valentín abandonó el domicilio común, rompiéndose la convivencia, que duró casi 32 años; (ii) D.^a Ascension permanece en el uso y disfrute de la vivienda que fue familiar, que es un bien ganancial, y D. Valentín no ha acreditado que satisfaga como renta de un arrendamiento la suma de 500 euros mensuales, «[p]ero es claro que no teniendo otra vivienda, esa cesión del uso a su ex esposa e hijo le supone tanto a él un coste económico (deberá afrontarlo de algún modo, aunque sea ayudando económicamente a la persona que le cede habitación) como a la Sra. Ascension le evita el tenerlo»; (iii) D. Valentín percibe una pensión de gran invalidez por importe, a partir de mayo de 2022, de 2307,05 euros, no puede trabajar y ha figurado de alta en el sistema de la Seguridad Social durante más de 21 años, desde 1999 hasta el 31 de octubre de 2010 estuvo dado de alta en la Organización Nacional de Ciegos; (iv) D.^a Ascension fue dada de alta en el Régimen Agrario por cuenta ajena el 1 de febrero de 1989 y causó baja el 31 de enero de 2001; reconoció que trabajó, estando ya casada, cinco meses en una cafetería sin estar dada de alta en la Seguridad Social; en junio de 2020 se dio de alta como autónoma, y en enero de 2023, junto con su hijo, D. Miguel, abrió un negocio que fue dado de baja en diciembre de ese año, sin que el motivo del cierre se haya acreditado; (v) no se ha probado que D.^a Ascension ayudara a su marido cuando tuvo problemas en la ONCE o cuando vendía cupones ni que cuando lo hacía muchos días lo acompañara; (vi) aunque se ha demostrado que D.^a Ascension no recibe pensiones del Sistema de Seguridad Social ni otras prestaciones públicas, debió probar qué prestación solicitó y no puede obtener, ya que existen varias ayudas públicas disponibles para personas con recursos limitados en su unidad familiar»; y (vii) D. Valentín, además de la pensión por gran invalidez mencionada, señaló como bienes privativos un moto Rieju, herramientas, un grupo electrógeno, una hormigonera, ropa y enseres personales, así como una parcela situada Córdoba. D.^a Ascension, por su parte, señaló como bienes privativos parte de una parcela situada, también, en Córdoba.

A continuación, el tribunal de apelación acuerda la supresión de la pensión compensatoria fijada en la sentencia de instancia con base en las siguientes razones: (i) D.^a Ascension no adolece de padecimientos físicos que la incapaciten para el trabajo; (ii) lleva más de un año percibiendo la pensión compensatoria fijada por la sentencia de instancia; (iii) se ha probado que durante el matrimonio estuvo trabajando y no se acredita que su situación laboral y económica actual sea más desfavorable consecuencia de su dedicación a la familia y al cuidado de su marido y, tampoco, que dicha dedicación le haya mermado expectativas laborales razonables; además, y dado que ya no tendrá que cuidar a D. Valentín, D.^a Ascension podrá retomar, si lo desea, su actividad laboral con mayor intensidad. Añade la Audiencia Provincial que la simple desigualdad económica no determina de modo automático un derecho de compensación.

4.D.^a Valentín ha interpuesto un recurso de casación que ha sido admitido.

SEGUNDO. Planteamiento del recurso. Oposición del recurrido. Decisión de la sala

Planteamiento del recurso

1.El recurso de casación, por interés casacional, plantea un motivo único en el que se denuncia la infracción del art. 97 CC, así como la conculcación de la jurisprudencia que lo interpreta y aplica (se citan las sentencias de esta sala 324/2018, de 30 de mayo, 403/2020, de 6 de julio, y 993/2022, de 22 de diciembre).

La recurrente lo que sostiene, en síntesis, es que en el caso todas las circunstancias que menciona el art. 97 CC determinan el establecimiento a su favor de una pensión compensatoria por desequilibrio económico y que las mismas han sido inobservadas por la Audiencia Provincial en la sentencia recurrida, que se opone a la doctrina jurisprudencial que se contiene en las sentencias citadas.

Oposición del recurrido

2.El recurrido se opone al recurso alegando, por lo que se refiere a su admisión, que carece de interés casacional, ya que la sentencia dictada por la Audiencia Provincial no se opone a la

Síguenos en...



doctrina jurisprudencial, de la que no se aparta ni un ápice; y en relación con el fondo, que no ha quedado acreditada la existencia de elementos que justifiquen la concesión de una pensión compensatoria, ya que no existe desequilibrio económico real, siendo la aplicación del art. 97 CC correcta según las reglas establecidas tanto legal como jurisprudencialmente.

Decisión de la sala

3.No hay razón para la inadmisión del recurso.

Las cuestiones jurídicas que plantea están claramente identificadas en el escrito de interposición, que también justifica de forma suficiente su interés casacional con la cita de las sentencias representativas de la doctrina jurisprudencial a las que, a juicio de la recurrente, se opone la sentencia recurrida. La real existencia de dicha oposición forma parte de la cuestión debatida que corresponde abordar y responder al examinar y resolver el fondo del recurso (por todas, sentencia 201/2024, de 19 de febrero).

4.El recurso se estima por las siguientes razones.

Es doctrina de la sala que la pensión compensatoria tiene como finalidad, y de ahí su denominación, compensar el desequilibrio que se produzca en el momento de la separación o el divorcio y no constituye un sistema de equilibrio de patrimonios de los cónyuges, ni de los ingresos que cada uno obtenga de sus respectivos sueldos o pensiones, porque no significa paridad ni debe entenderse como un derecho de nivelación o indiscriminada igualación (por todas, sentencia 622/2022, de 26 de septiembre); y que los supuestos contemplados en el art. 97 CC operan como criterios determinantes de la existencia del desequilibrio, pero también como módulos de cuantificación de su montante económico (por todas, sentencia 1429/2023, de 17 de octubre).

En el presente caso el desequilibrio económico sufrido por la recurrente es patente, ya que no dispone de ingresos propios, es la que se encargada durante los años del matrimonio del cuidado de la familia, tanto de los hijos como de su marido, aquejado de problemas de visión, alcohol y drogas, ocupándose, igualmente, de la atención y de las necesidades del hogar, lo que ha mermado sus posibilidades de formación y desarrollo profesional, y, en el momento actual, tanto su edad como su falta de cualificación académica y profesional limitan de manera evidente su inserción en el mercado laboral y su capacidad para generar de forma personal e independiente recursos económicos suficientes. El recurrido, en cambio, percibe una pensión por gran invalidez de 2300 euros mensuales, y, aunque es verdad que en este momento satisface en concepto de alimentos a uno de sus hijos mayores una pensión mensual de 300 euros, sigue disponiendo, dado el importe de su pensión, de una base económica sólida para hacer frente a sus propias necesidades y para pagar a la recurrente, por el desequilibrio sufrido, la debida pensión compensatoria.

No es óbice a lo anterior el hecho de que la recurrente no esté físicamente impedida para trabajar. Que pueda trabajar no significa, por las razones de edad y falta de formación mencionadas, que vaya a encontrar trabajo, ni que pueda incorporarse fácilmente al mercado laboral, ni que pueda hacerlo en sectores que ofrecen ingresos suficientes para su subsistencia. Tampoco la pensión compensatoria regulada por el art. 97 CC depende de la posibilidad de que el cónyuge perjudicado acceda a ayudas públicas cuya obtención siempre depende de requisitos y trámites administrativos que, para el ciudadano común, no siempre son sencillos, y que, además, no es inmediata ni está asegurada. En cualquier caso, la compensación económica tiene un fundamento jurídico específico: corregir el desequilibrio económico causado por la separación o el divorcio, no suplirlo con recursos estatales que están establecidos y destinados para atender situaciones de vulnerabilidad de diferente naturaleza. La posibilidad de que la recurrente acceda a ayudas públicas no elimina el desequilibrio económico ni exime al recurrido de su obligación de contribuir a corregirlo mediante una pensión compensatoria.

En definitiva, procede acoger el recurso, casar la sentencia, y, asumiendo la instancia, desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Valentín contra la sentencia de primera instancia que es correcta al reconocer el derecho de D. Ascension a una pensión compensatoria, y que también lo es, atendidas las circunstancias que califican el caso, al establecer su cuantía en la cantidad de 700 euros mensuales, actualizables anualmente conforme al IPC, y fijarla sin límite temporal, sin perjuicio de lo que pudiera llegar a acordarse

Síguenos en...



en el futuro con arreglo a lo establecido en los arts. 100 y 101, por lo que dicha sentencia debe ser confirmada.

CUARTO. *Costas y depósitos*

1. Al estimarse el recurso de casación no se imponen las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes (art. 398.3 LEC) y se dispone la devolución del depósito para recurrir (disposición adicional 15.ª, apartado 8, LOPJ).

2. Al desestimarse el recurso de apelación se imponen las costas de dicho recurso al apelante (arts. 398.1 y 394.2 LEC) con pérdida del depósito para recurrir (disposición adicional 15.ª, apartado 9, LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

:

1.º.-Estimar el recurso de casación interpuesto por D.ª Ascension contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba, con el núm. 81/2024, el 25 de enero de 2024, en el recurso de apelación n.º 797/2023, y casarla.

2.º.-Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. Valentín contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Pozoblanco, el 16 de diciembre 2022, en el procedimiento 38/22, y confirmarla.

3.º.-No se imponen a ninguno de los litigantes las costas del recurso de casación y se dispone la devolución del depósito para recurrir.?

4.º.-Se imponen a D. Valentín las costas de su recurso de apelación, con pérdida del depósito para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

